



Año 2016- Bicentenario de la Declaración de la  
Independencia Nacional

*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

RESOLUCIÓN C.P.E. N° 14/16

Buenos Aires, 1º de agosto de 2016

VISTA la presentación efectuada por la postulante **Daiana Stefani Astrada** en el trámite de la *Evaluación para el ingreso al agrupamiento de Servicio Auxiliar para actuar en las dependencias de este Ministerio Público de la Defensa de la ciudad de General Roca, provincia de Río Negro (Evaluación S.A. N° 44 M.P.D.)*, en los términos del art. 42 del “Reglamento para el ingreso de personal al Ministerio Público de la Defensa” (RES. D.G.N. N° 1124/15) y;

**CONSIDERANDO:**

Que la postulante impugna su evaluación invocando la existencia de error material. Entiende que el Comité Permanente de Evaluación no tuvo en cuenta, al momento de realizar las correcciones, una distinción entre los términos funciones y deberes del personal de Ordenanza.

En ese sentido, manifiesta que la última pregunta del examen tenía tres (3) opciones y que habría elegido una de ellas basándose en el material de estudio que les fue brindado el cual, estaba dividido en apartados que diferenciaban las “funciones” y “deberes” del ordenanza, “teniendo presente que ambos términos significaban cosas distintas”.

**TRATAMIENTO DE LA IMPUGNACIÓN:**

Se verifica que la postulante ha obtenido una calificación de ochenta (80) puntos en su examen por contestar de manera incorrecta la consigna seis (6), en la cual correspondía que hubiere respondido la opción “las dos son correctas”. Que en su presentación la impugnante manifiesta que la pregunta que ella respondió se habría sustentado en el material de estudio asignado, que al momento de la corrección no se tuvo en cuenta la distinción terminológica antes apuntada “ya que la última pregunta del tema que me tocó, decía cuales eran las funciones del ordenanza, y en las respuestas estaban consignadas dos de los deberes antes mencionados y una tercera opción que decía que ninguna de las anteriores era válida, por lo que marqué esta última opción”.

En primer orden cabe apuntar que la impugnante sustenta su pretensión en una premisa que no se ajusta al contenido de la consigna en cuestión. Ello así, por cuanto, de contrario a lo que afirma, la opción “c” de la consigna dice: “Las dos **son correctas**” (el resaltado no está en el original). Esta es precisamente la opción correcta, por cuanto, en ese contexto, el escoger alguna de las otras dos opciones conlleva a descartar las restantes.

Sin perjuicio de lo expuesto y a mayor abundamiento, cabe adunlar que lo señalado por la reclamante en punto a los términos “función” y “deber” no acuerda sustento al reclamo efectuado. Ambos términos atienden a su significado descriptivo, de uso común, pues mal podría sostenerse que el cumplimiento de tareas y la observancia de deberes constituyan proposiciones que se excluyan recíprocamente. Por todo ello, habrá de rechazarse el agravio indicado.

En virtud de lo expuesto habrá de mantenerse la calificación de ochenta (80) puntos oportunamente asignada y rechazarse la impugnación articulada.

Por todo lo expuesto, el Comité Permanente de Evaluación

**RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** a la impugnación formulada por la postulante **Daiana Stefani Astrada**.

Regístrese y notifíquese conforme a la pauta reglamentaria.

Cristián F. Varela  
Presidente

Fernando Peña  
Vocal

Diego C. Martínez  
Vocal Suplente